



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	JUAN CAMILO CADAVID BARRENECHE
Radicado	05001 40 03 004 2019-00944-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial de Medellín
Instancia	Primera instancia
Providencia	Auto interlocutorio 354
Temas	Pagaré e Hipoteca Sin Excepciones
Decisión	POR MORA EN EL PAGO, DECRETA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a través apoderado judicial, impetró demanda tendiente a que previos los trámites del proceso ejecutivo con titulo hipotecario, se decrete la venta en pública subasta de inmueble gravado a su favor y de propiedad del demandado **JUAN CAMILO CADAVID BARRENECHE** para que con su producto le sean canceladas las acreencias.

HISTORIA PROCESAL

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el 11 de septiembre de 2019, el Despacho, por autos del 18 de septiembre de 2019 (folio 68) dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO CADAVID BARRENECHE** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$83.277.104,17)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 interés corriente bancario, y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como la tasa de interés de mora, a partir del **11 de septiembre de 2019**, y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.429.565,63)** por concepto de intereses de plazo caudados y no pagados, desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019.

La notificación del demandado JUAN CAMILO CADAVID BARRENECHE se hizo por aviso el día 29 de noviembre de 2019 tal y como se observa de folio 76 al 86 del expediente, por lo que la parte pasiva de la presente Litis se encuentra notificada conforme a las disposiciones del artículo 291 y Ss. del C. G. P, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda fue allegado pagaré y garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 6.348 del 05 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Dieciséis de Medellín, con la constancia expresa de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado artículo 42 decreto 2163 de 1970 y que según el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, reúne las condiciones a que se refiere el artículo 468 del Código General de Proceso, ya que se encuentra dirigida contra del actual propietario inscrito del bien.

Por demás, el citado artículo 468 dispone que la demanda para el pago de una obligación en dinero, con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de 10 años si fuere posible; que además la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

El título que presta mérito ejecutivo, de conformidad con la disposición precitada, se encuentra constituido en pagaré debidamente girado y aceptado por la parte aquí demandada, en calidad de obligada directo cambiario, el que se encuentran extendido de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co. por contener:

LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO, quien de conformidad con la legislación cambiaria se encuentra legitimada para obtener la satisfacción dineraria en los títulos incorporadas por esta vía judicial, toda vez que el título no ha sido descargado por los obligados.

LA INDICACIÓN DE SER PAGADERO A LA ORDEN.

Y LA FORMA DE VENCIMIENTO (un día cierto y determinado)

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos del CGP y se le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468, numeral 3° que establece que, si no se proponen excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con

hipoteca o prenda, o el accionado hubiere caucionado para evitar el embargo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución y con el producto del remante se ordenará pagar la obligación demandada.

El Despacho goza de competencia para definir este asunto, luego la actuación procesal surtida hasta el momento se encuentra ajustada a la ley y no existen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado al no haber propuesto la parte accionada excepciones en el término hábil para tal efecto (art. 133 CGP).

Estando en el momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mandamiento de pago de fecha 18/09/2019 concerniente al numeral primero y literal b de la parte resolutive, señalando lo siguiente:

- 1. Se indica que el nombre correcto del accionado es JUAN CAMILO y no como erradamente se indicó en la parte resolutive.**
- 2. Que, el capital correcto de los intereses de plazos es la suma de \$3.429.565,63 y no la suma que quedó indicada en letras.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA VENTA EN PÚBLICA subasta del inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria **01N-5063590** para que con su producto se le cancele al demandante **BANCOLOMBIA S.A.** por parte de **JUAN CAMILO CADAVID BARRENECHE** los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$83.277.104,17)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 interés corriente bancario, y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, a partir del **11 de septiembre de 2019**, y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.429.565,63)** por concepto de intereses de plazo caudados y no pagados, desde el 27 de mayo de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

TERCERO: Ordenase el avalúo de los inmuebles objeto de hipoteca, previo secuestro del mismo.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446, numeral 1° del Código General del Proceso, las partes presentarán la liquidación del crédito objeto de la presente acción.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.00

SEXTO: Ejecutoriado este auto, y en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,



JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Yqp

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ Hoy _____ a las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO
--